Expediente: AIP/049/19 ID: SWEAZ0 Copia auténtica

AIP/049/19

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO DE ORANGE ESPAGNE, S.A. UNIPERSONAL (ORANGE) AL EXPEDIENTE INCOADO A TELEFÓNICA POR POSIBLE DISCRIMINACIÓN EN LA PROVISIÓN Y REPARACIÓN DE AVERÍAS DE LOS SERVICIOS MAYORISTAS NEBA COBRE Y FIBRA (SNC/DTSA/121/18)

I. Con fecha 20 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito presentado en nombre y representación de Orange Espagne, S.A. Unipersonal (ORANGE) por el que solicitaba acceso al expediente incoado a Telefónica de España, S.A. Unipersonal (TESAU) por posible discriminación en la provisión y reparación de averías de los servicios mayoristas NEBA cobre y fibra tramitado bajo el número SNC/DTSA/121/18.

II. Los datos solicitados constan en la documentación que forma parte del mencionado expediente y, por tanto, se trata de información pública conforme a lo previsto por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTBG).

III. Se ha constatado que el órgano instructor garantizó la confidencialidad de todos los documentos y trámites que forman parte del expediente del citado procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1 y en la Disposición adicional cuarta, ambos de la Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones, y artículo 28.2 de la Ley 3/2013, de creación de la CNMC.

IV. Dado que la confidencialidad de la documentación se considera protegida, no procede realizar el trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, pues la información solicitada no es susceptible de afectar a derechos o intereses de terceros.

V. El artículo 18 de la LTBG establece determinadas causas de inadmisión de las solicitudes de acceso que no resultan aplicables a la presente solicitud.

VI. La LTBG incluye, en su artículo 14, unos límites tasados al derecho de acceso. Asimismo, la LTBG también limita el acceso que pudiera afectar a la protección de los datos de carácter personal en su artículo 15.

Tras revisar la información sobre la que se solicita acceso y constatar que en ella constan determinados documentos con información declarada confidencial respecto de la solicitante, se considera que esta Comisión debe velar por una correcta garantía de la confidencialidad de dichos documentos, por lo que procede limitar el derecho de acceso a información pública en aplicación del límite previsto en la letra h) y k) del artículo 14.1 de la LTBG.

Asimismo, se ha revisado que no figuran datos de carácter personal en la documentación solicitada.

FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE

VII. El artículo 20 de LTBG establece, en su apartado primero, que *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver."*

VIII. A la vista de lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud formulada y tras analizar la información solicitada, el Secretario del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al amparo de la resolución de 13 de abril de 2015 (publicada en el B.O.E. de 17 de abril de 2015) por la que se delegan competencias en materia de Ley de Transparencia, ha resuelto:

ESTIMAR PARCIALMENTE la solicitud de acceso a los documentos que forman parte del expediente relativo al procedimiento incoado a TESAU por posible discriminación en la provisión y reparación de averías de los servicios mayoristas NEBA cobre y fibra, tramitado bajo el número SNC/DTSA/121/18.

Notifíquese esta Resolución telemáticamente Orange Espagne, S.A.U.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a 7 de enero de 2020

El Secretario del Consejo

P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

FIRMADO DIGITALMENTE - I

FIRMADO DIGITALMENTE - I

Joaquim Hortalà i Vallvé

Expediente: AIP/049/19 ID: SWEAZ0 Copia auténtica
FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRMADO DIGITALMENTE - FIRM